

SERVICIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; también deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse resaltando el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Los cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

Los anuncios cobrados por cada palabra. Al cobrar se entenderá un año salvo de 90 céntimos por línea.

Los anuncios cobrados al pago, sólo se insertarán desde el día en que haya perenne en la capital del respectivo de dato.

Los anuncios se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito; aceptándose, según así prevé el artículo 1.º del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pida.

Tampoco tienen derecho a las que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, que se fija en un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 enero 1929.)

SECCION PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Entre las modificaciones llevadas a efecto por el Decreto-ley de 3 de noviembre último en la organización y funcionamiento de los Departamentos ministeriales, figura la creación de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, constituida con todos los servicios que están encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Montes, de este Ministerio, y con los que realiza la Dirección general de Pesca, incluyendo el Consorcio de Almadrabas.

Tal reforma impone que se dicten las disposiciones que regulen la constitución y funciones de dicho nuevo Centro directivo, y a ello responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de diciembre de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 2472.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

La Dirección general de Montes, Pesca y Caza dependerá del Ministerio de Fomento, correspondiendo al Director general, en todos los asuntos que son de la competencia de este Centro directivo, las atribuciones que a los Directores generales del Ministerio de Fomento confieren el Reglamento para el régimen del mismo, aprobado por Real decreto de 29 de marzo de 1901, y el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, y como peculiares que se derivan de la incorporación de los servicios de pesca, el someter a la resolución del señor Ministro todos los relativos a las funciones que se detallan en los respectivos artículos.

Artículo 2.º

Los servicios administrativos centrales de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza estarán distribuidos en las siguientes dependencias:

- Sección de Montes.
- Sección de Pesca y Caza.
- Negociado de Personal.

Artículo 3.º

SECCION DE MONTES

La Sección de Montes estará subdividida en tres Negociados, y su personal facultativo se ajustará a

la plantilla que se fije en los presupuestos del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º

NEGOCIADO 1.º

Propiedad forestal.

Entenderá en los asuntos relativos al Catálogo de montes de utilidad pública, de montes protectores y de la propiedad forestal particular; Mapa forestal; Deslindes, amojonamientos e inscripción de montes en el Registro de la propiedad; Adquisición de montes y terrenos; Permuta de los mismos y refundición de dominios; Guardería forestal; Policía forestal; Seguros forestales; Asuntos generales.

Artículo 5.º

NEGOCIADO 2.º

Producción forestal.

Tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes relativos a: Ordenación y valoración de montes; Organización económica de la producción forestal; Aprovechamientos forestales; Contratos y sus incidencias; Comunidades y Consorcios de montes; Transportes forestales, por vías terrestres y fluviales; Organización de las zonas de saca de los montes; Industrias forestales; Mercados y comercios del interior y de exportación; Consorcios industriales; Estadística forestal.

Artículo 6.º

NEGOCIADO 3.º

Repoblaciones e hidrología forestal.

Tramitará este Negociado los expedientes relativos a: Repoblación forestal y pastizales; Viveros y sequeros; suministro de plantas y semillas; Repoblaciones a cargo del Estado, y mediante consorcios con las Diputaciones, Comunidades, Municipios y Confederaciones Hidrográficas; Parques Nacionales y Monumentos Naturales de interés nacional; Estética forestal, turismo; Fomento de la riqueza forestal de propiedad particular; Trabajos hidrológico-forestales; Torrentes y dunas; Fijación de terrenos de montaña; Defensa contra aludes; Repoblaciones especiales; Fijación de arenales; Estepas; Páramos; Meteorología forestal y previsión de crecidas.

Artículo 7.º

SECCION DE PESCA Y CAZA

Esta Sección entenderá en todos los asuntos de pesca marítima y fluvial y de caza que le fijen las disposiciones vigentes.

Su Jefe será nombrado libremente por el Ministerio de Fomento si el nombramiento recae en un Ingeniero de Montes, y por aquél, a propuesta del de Marina, si el nombrado fuere del Cuerpo general de la Armada.

Artículo 8.º

La Sección estará subdividida en cuatro Negociados.

Artículo 9.º

PRIMER NEGOCIADO DE PESCA MARÍTIMA.

Grandes pesquerías, estudios comerciales e industriales y asuntos generales.

Se ocupará del estudio y resolución de los asuntos relativos al consorcio almadrabeto y a las almadrabetas que dependan directamente de la Dirección; de todo lo concerniente a la pesca de la ballena, bacalao, arrastres de altura y demás pesquerías intensivas y de la pesca marítima en aguas fronterizas, y del estudio y propuesta de los asuntos que se relacionen con la industria pesquera y no sean de la competencia de otras dependencias ministeriales.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, dos Oficiales y tres Auxiliares.

Artículo 10.

SEGUNDO NEGOCIADO DE PESCA MARÍTIMA.

Legislación pesquera, preparación técnica y estadística.

Se ocupará de todo lo relativo a útiles de pesca, embarcaciones, juntas de pesca, vedas, concesión de pesquerías, viveros, encañizadas, parques, etc., y de todo lo relativo al personal pesquero, su formación profesional, Escuelas de pesca, guardapescas y de confección de la estadística anual de pesca, con los datos que reúna respecto a producción pesquera; útiles y embarcaciones empleadas en la industria, transportes, mercados a industrias auxiliares y derivadas, adicionados con los que procure el Instituto Español y Oceanografía.

Tendrá también a su cargo la parte que a esta Dirección compete en relación con la vigilancia de la pesca.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, cuatro Oficiales y seis Auxiliares.

Artículo 11.

TERCER NEGOCIADO DE PESCA FLUVIAL Y CAZA.

Entenderá en todo lo relativo a piscifactorías, laboratorios ictiogénicos, repoblación de ríos, ordenación de la pesca fluvial, escales salmoneras, guardería piscícola, Asociaciones de pesca y consorcios, conservación y fomento de la caza mayor indígena, otros aprovechamientos de caza, Sociedades de caza y, en general, de todos los asuntos de pesca fluvial y caza, que hasta ahora era de la competencia de la Sección de Montes y del Negociado de Acción Social Agraria, respectivamente, del Ministerio de Fomento.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, Ingeniero de Montes, dos Ingenieros y tres Auxiliares.

Artículo 12.

NEGOCIADO DE PERSONAL.

Dependerá directamente del Director general y tendrá a su cargo todo lo relativo al personal facultativo, auxiliar y subalterno; formación de sus expedientes personales, publicación de sus escalafones, incidencias, recursos y cuanto se refiere a la vida

oficial de los individuos que integran dicho personal y cumplimiento de las disposiciones orgánicas y generales por que se rige; archivo; tramitación y cumplimiento de las disposiciones que afectan a las Secciones y Negociados y dependencias de la Dirección general con relación a su personal.

El personal facultativo afecto a la Sección de Montes y sus Negociados será en número y categoría el que se fije en la plantilla correspondiente a este servicio.

Artículo 13.

Disposiciones generales.

El funcionamiento de las Secciones y Negociados de esta Dirección general se ajustará a las prescripciones del Reglamento para el régimen del Ministerio de Fomento aprobado por Real decreto de 29 de marzo de 1901, Reglamento provisional de procedimiento administrativo del mismo Departamento, aprobado por Real decreto de 23 de abril de 1890 y Real decreto de 14 de noviembre de 1919.

Artículo 14.

Los servicios de enseñanza y experimentación forestal dependerán directamente, por intermedio de sus respectivos Directores, de la Dirección general, sin perjuicio de que la tramitación de los expedientes que tengan por objeto asuntos relacionados con dichos servicios esté a cargo del Negociado de primera de la Sección de Montes.

Artículo 15.

Como Centros consultivos especialmente afectos a esta Dirección general, actuarán: El Consejo Forestal y el Consejo de Pesca y Caza, en la forma y con la organización que regulen los respectivos Reglamentos que se dicten inmediatamente.

Artículo 16.

Para la información de carácter científico, en lo referente a las materias propias y exclusivas de sus respectivas especialidades, funcionarán: El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, el Instituto Español de Oceanografía, el Laboratorio de la Fauna Forestal Española, Piscicultura y Ornitología y las Estaciones Central y Regionales de Fitolpatología forestal.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 30 diciembre 1928).

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 3 de noviembre último organizó, en la forma que detalladamente expresa, los Departamentos ministeriales que componen el Gobierno de V. M.

Por dicha disposición ha sido suprimida del Ministerio de Marina la Dirección general de Pesca, transfiriéndose al de Fomento, en el que se ha creado la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, constituida con todos los Servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Montes, por un lado, y los

que realizaba la Dirección general de Pesca, con inclusión del Consorcio de Almadrabas y los que corresponden al aprovechamiento y conservación de la caza, por otro.

Forman, pues, extenso campo los asuntos que han de ser sometidos a la actuación de este Ministerio; por lo que a la pesca y caza se refiere, ha de abarcar, por una parte, la pesca marítima, que constituye una de las principales industrias de nuestra nación, que exige un estudio cuidadoso para su organización más eficiente, y la de las diversas modalidades y servicios que comprende, que no sólo le ayude a resolver satisfactoriamente la crisis por que actualmente atraviesa, sino que desarrolle y perfeccione aquella industria, aparte de la prolijidad de resoluciones que ha de originar, conducentes a garantizar el mayor y mejor aprovechamiento de aquella, armonizando, mediante el respeto a la ley, el fomento de la vida de nuestros mares con las crecientes exigencias del consumo.

La pesca fluvial, que ya tiene gran importancia dentro de su estado actual, tendrá muchísima más para el porvenir de asegurarse su reproducción y los medios de capturar los peces con ventaja; y por último, ha de significar especial interés para nuestros ríos la pesca de las especies emigrantes, tan perseguida en sus cambios de aguas, sobre todo la del salmón, que en unos ríos principales en que desova, comprendidos entre el Miño y el Bidasoa, puede aumentarse considerablemente.

Y hay que añadir a estos servicios el de caza, que tiene su asiento principal en nuestros montes, a donde acude, preferentemente, buscando la paz de las selvas que ha de garantizar su multiplicación.

La labor ministerial que esto supone exige el concurso de un alto Centro, de un Consejo Superior de Pesca y Caza, con funciones de asesoramiento y propuesta. Y este Consejo Superior habrá de estar integrado, para su máxima eficacia, no sólo por elementos técnico-administrativos de este Ministerio, sino por otras representaciones de competencias científicas e intereses comerciales e industriales y por personalidades expertas de reconocido saber en las materias de que se trata.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro de Fomento, que suscribe, y como acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de diciembre de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 2.473.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un Consejo Superior de Pesca y Caza afecto a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, del que serán Presidentes natos el Ministro de Fomento y el Director general de Montes, Pesca y Caza y estará integrado por un Presidente de la libre elección del Ministro, por los Vocales natos siguientes: el Jefe de la Sección de Pesca y Caza del Ministerio de Fomento; el Jefe de la Sección de Navegación del Ministerio de Marina; un representante del Consejo Ferrovionario; el Jefe de la Sección de Puertos; un representante del Ministerio de Economía Nacional; el Delegado regio del Consorcio Almadra-

berd, y por los Vocales electivos que a continuación se detallan: cinco expertos o personas especializadas en pesca fluvial y caza, número que podrá ampliarse, a juicio del Ministro de Fomento; un Ingeniero de Montes especializado en Piscicultura; tres representantes de las regiones del litoral; uno de la Federación Nacional de Armadores de buques de pesca; uno de la Confederación Nacional de Pósitos marítimos, y uno de las industrias terrestres de la pesca.

Este Consejo funcionará en Pleno y constituyendo una Comisión permanente, que asumirá las atribuciones del Pleno en los casos que fije el correspondiente Reglamento.

Formarán la Comisión permanente el Presidente, el Jefe de la Sección de Pesca y Caza, tres expertos de pesca y caza, un representante del litoral y un representante de las tres Sociedades de Armadores, Pósitos e Industriales.

Será Secretario del Pleno y de la Comisión permanente la persona que el Ministro designe, y de no hacerlo así, el Vocal del Consejo que éste elija por votación.

Artículo 2.º El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Proponer a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza los proyectos, medidas legislativas y de reglamentación; el estudio e informe de los problemas referentes a la pesca, a su cultivo y desarrollo, a la repoblación de los ríos y cuantos asuntos se refieran al mejor desenvolvimiento del aspecto comercial, de transporte y social de la industria pesquera, y que sean de la iniciativa de sus miembros, de las entidades pesqueras locales o regionales o de las entidades de carácter industrial que se relacionen con la pesca y con la caza.

2.ª Asesorar a todos los organismos oficiales cuyos fines se relacionen con el fomento, industria y comercio de la riqueza nacional en lo que respecta a la que se extrae del mar, de los ríos y la caza, así como a todo lo concerniente al personal empleado en el ejercicio de aquella industria.

3.ª Dictaminar acerca de los medios de conservación, transporte y venta del pescado.

4.ª Dictaminar en los asuntos referentes al régimen fiscal del Estado y a los arbitrios y tributo- locales, provinciales y regionales que se relacionen con esta riqueza.

5.ª Informar sobre todos los asuntos concernientes a la pesca y caza que el Ministro de Fomento o el Director general estimen conveniente.

Artículo 3.º Ante el Consejo podrán informar representantes de todos los organismos y Corporaciones oficiales y particulares legalmente constituidas, en los asuntos de pesca y caza, que se relacionen con sus intereses, bien porque el Consejo les invite para ello o ya porque las Corporaciones a que pertenezcan así lo acuerden; en este caso será necesaria la previa aceptación de la Comisión permanente.

El Consejo podrá llamar también para informar a personas especializadas en los asuntos sometidos a su estudio.

Artículo 4.º El Consejo Superior de Pesca y Caza formulará su Reglamento en el plazo de un mes, sometiéndolo a la aprobación del Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 30 diciembre 1928).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

[Núm. 812.]

Habiendo sido aprobado el Estatuto de Recaudación por Real decreto fecha de hoy y teniendo en cuenta que en ésta, como en otras ocasiones, es conveniente hacer uso de la reserva del derecho concedido por el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que sin autorización expresa del Gobierno se publiquen las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos; siendo, por otra parte, necesario difundir los preceptos legales con la mayor profusión y rapidez, por lo que se impone la inmediata publicación de una edición oficial, y en atención, por último, a lo establecido en el apartado 8.º del artículo 3.º del Reglamento del Colegio para Huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, de 19 de abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", quede prohibida a los particulares la publicación en cualquier forma del Estatuto de Recaudación; y

2.º Que por el Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar la edición oficial del expresado Estatuto y a disponer lo conveniente para su venta al público, al precio que se fije por este Ministerio, llevando a oportuna cuenta de ingresos y gastos, que habrá de someter, en su día, a la aprobación del mismo, y expresando en ella el producto líquido obtenido, que quedará a favor de dicha Institución.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

("Gaceta" 29 diciembre 1928).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICION

Señor: En el último periodo de sesiones plenarios de la Asamblea Nacional, con ocasión de discutirse el presupuesto del Ministerio de Justicia y Culto, voces respetables exteriorizaron el general deseo de que los organismos de la Administración de Justicia sufran una transformación rápida y radical, en el sentido de mejorar su actuación y lograr abreviar, simplificar y abaratar los procedimientos. Aunque el Gobierno venía implantando unas y estudiando otras reformas en el funcionamiento de los Tribunales, ante el clamor general, en el que sabe distinguir las notas inspiradas en generoso y levantado espíritu de las que sólo son eco de intereses o egoísmos, está decidido a la transformación que la opinión pública desea, sin reparar en medios, y por el contrario, utilizando los que su especial naturaleza y la confianza de Vuestra Majestad le proporcionan. A tal fin responde la creación

cargos y cinco años después, para todas las Autoridades y funcionarios mencionados, referida, sin embargo, desde el cese, en cuanto a los Directores generales, para los asuntos relacionados con el Ministerio donde prestaban sus servicios, y por lo que a los Gobernadores civiles se refiere, para los asuntos de la provincia en que desempeñaron su función o aquellos en que tuvieron que intervenir por razón de su gestión. El plazo de cinco años se interrumpirá por un nuevo nombramiento para cargo incompatible.

Artículo 3.º Los que desempeñen o hayan desempeñado cualquier cargo político en la Administración local, aunque sea de elección popular, no podrán pertenecer a los Consejos de Administración de Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean, civiles, industriales o mercantiles y Consorcios ni participar en la función o administración de tales organismos, figurar en ellos como Abogados asesores ni con cargo alguno gratuito o retribuido, ni dirigir, defender, gestionar o asesorar cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos exista relación económica directa con la gestión o funciones que por razón de su cargo realicen, o cuando los asuntos y Empresas tengan relación directa de intereses con la Corporación provincial o local de que se trate, si el cargo fuese de Diputado provincial o Concejal, respectivamente; incompatibilidades que durarán mientras se desempeñen los aludidos cargos y dos años después.

Artículo 4.º La incompatibilidad establecida en el artículo 1.º se aplicará en igual medida y extensión a los Oficiales letrados del Consejo de Estado en situación de servicio activo.

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Real decreto en la "Gaceta" deberán cesar en los cargos o funciones declarados incompatibles, cuantas personas de las mencionadas en el párrafo anterior formen parte de los Bancos, Compañías, Sociedades y Consorcios que tengan a su cargo la dirección, gestión o asesoramiento de asuntos de los mismos o de particulares, debiendo los organismos alcanzados por estos preceptos remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros relaciones juradas, indicando el nombre de los cesados y, en su caso, el de los que les hayan sustituido.

Artículo 5.º A partir de la publicación de este Real decreto en la "Gaceta", en todas las escrituras de constitución de Sociedades se consignará expresamente la prohibición de ocupar cargos en ellas las personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que han quedado fijadas, sin cuyo requisito no podrán dichas escrituras ser inscritas en el Registro mercantil.

Artículo 6.º En lo sucesivo, cuando una Empresa, Compañía o Sociedad, tome parte en algún concurso o subasta, o haya de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, deberá acreditar mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que no forman parte de los organismos indicados ninguna de las personas a que se refiere esta disposición y serán desechadas las proposiciones que no acompañen tal certificación a los documentos que en cada caso se requieran.

Artículo 7.º La infracción de lo prevenido en esta Real decreto será corregida, según la gra-

vedad de la falta, con multa de 1.000 a 25.000 pesetas, que se cobrará, bien en metálico, bien en papel de pagos, exigiéndose en todo caso el importe por la vía de apremio.

Artículo 8.º Todos los Centros ministeriales, cada uno dentro de su privativa competencia, serán inspectores natos de este Decreto, y cuando tengan conocimiento de su infracción, procederán inmediatamente, sin previa consulta ni dilaciones, a instruir el oportuno expediente para la comprobación de las faltas e imposición de las debidas sanciones.

Artículo 9.º Si ocurrieren dudas en algún caso concreto respecto a las disposiciones de este Real decreto, se resolverán por una Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Artículo 10. Quedan derogados el Real decreto de 12 de octubre de 1923 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto o que dificulten su ejecución.

Dado en Palacio e veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 25 diciembre 1928.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 2.335.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden núm. 1.785, de 28 de diciembre de 1927, que los Delegados gubernativos continuaran durante todo este año en el ejercicio de las funciones que en la citada Real orden se especificaban, y considerando que, una vez reducido el número de dichos Delegados al estrictamente indispensable, no hay razón que abone su supresión, dada la eficaz labor que realizan en orden a los fines que el Régimen actual persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Delegados gubernativos que en la actualidad prestan sus servicios a las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles sigan hasta 1.º de enero de 1930 desempeñando en las respectivas provincias la misión que les está encomendada por sucesivas Reales órdenes y que se concretaron en la de 28 de diciembre del año pasado, cubriéndose las vacantes que se producen en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1928. — Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 29 diciembre 1928).

EXPOSICION

Señor: La relación que el Estado guarda con las entidades que con él contratan la gestión, administración o explotación de algún servicio público debe regularse con sujeción a normas básicas de carácter uniforme y por ende igualmente aplicables a todas aquellas entidades, cualquiera que sea la naturaleza específica de algunas de ellas. Sin embargo, de hecho existe un régimen sumamente variado, siendo muchas las entidades o Compañías en que falta representación directa del Estado, no obstante participar éste activamente con aportaciones y subsidios

en el régimen financiero de ellas, y abundando también las que, no obstante estar controladas directamente por el Estado, carecen de normas claras y concretas atinentes al modo de ejercitarse ese control, lo que en la práctica degenera frecuentemente en indefensión de los intereses públicos.

Es preciso remediar este estado de cosas, y a ello se encamina el presente proyecto de Decreto-ley, que sienta los principios fundamentales de intervención y control del Estado sobre las entidades y Compañías que sean adjudicatarias o concesionarias de servicios públicos nacionales o contratantes directamente con él, dejando el desarrollo de tales normas básicas a la peculiar competencia de cada Ministerio sobre las entidades de dicha naturaleza sometidas a su jurisdicción.

La justificación de las normas que se proponen es tan obvia que no exige mayor espacio, porque nadie discutiría el evidente derecho del Estado a contar con representantes genuinos suyos en el seno de todas aquellas entidades que con él conviven en directa relación, que además tienen a su cargo la gestión de servicios públicos de soberanía y que muchas veces, en fin, reciben del Estado aportaciones financieras directas o indirectas de verdadera importancia.

Por todo ello, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de diciembre de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.453.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno o del Estado en todos los Bancos, Compañías, Sociedades y Consorcios que guarden relación directa contractual con aquél, o que sean concesionarios de servicios públicos tendrán derecho:

a) De asistencia personal, con voz y voto, a todas las sesiones que celebren el Consejo, el Comité o cualquier otro organismo directivo de la entidad de que se trate;

b) De veto, para oponerse a los acuerdos sociales que juzgue lesivos al interés público o del Estado, o contrarios a las leyes o a los contratos en vigor.

La entidad afectada podrá recurrir ante el Ministro del ramo a que corresponda el acuerdo.

El ejercicio del derecho de veto se acomodará a las reglas especiales que se dicten para cada entidad.

Artículo 2.º Las entidades a que se refiere el artículo anterior no podrán emitir acciones, obligaciones, bonos o cualesquiera otros títulos similares, representativos de capital o de aportaciones de toda especie, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que, caso de concederla, podrá fijar las condiciones financieras de la emisión, así como el momento y forma de verificarla.

Artículo 3.º En lo sucesivo, las entidades a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto-ley, al emitir acciones de soberanía—entendiendo por tales las que confieren a sus poseedores derechos de voz y voto—, deberán colocar, precisamente entre súbditos españoles, por lo menos un 75 por 100 de los títulos emitidos, que a estos efectos deberán quedar sindicados,

salvo el caso de que se trate de acciones nominativas, y sin perjuicio siempre de cualesquiera otras garantías que con igual eficacia pudieran sustituir a la sindicación.

El 25 por 100 restante de las acciones de soberanía podrá pertenecer a extranjeros.

Se exceptúan de esta regla las entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos o contratantes con el Estado, que, con arreglo a las normas básicas de su constitución, deban tener un mayor porcentaje o la totalidad de acciones nacionales.

Cuando una Compañía concesionaria o arrendataria de un servicio público tuviese distribuidas sus acciones de soberanía ya emitidas en proporción distinta de la que señala el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá controlar y condicionar las nuevas emisiones de capital que aquéllas hagan, en la forma y grado precisos para que, sin rectificar los derechos adquiridos, pueda llegarse a la proporción entre accionistas nacionales y extranjeros que el presente Decreto determina.

Artículo 4.º El Gobierno tendrá derecho a designar representantes del Estado en todas las Compañías concesionarias o arrendatarias de servicios públicos que de un modo directo estén sujetas a control del Estado.

El Ministerio de que dependan las respectivas entidades arrendatarias, contratantes o concesionarias determinará el número y la situación jurídica de los representantes del Estado que en lo sucesivo deban actuar en el seno de las mismas. Este artículo no será aplicable, salvo declaración expresa, a las entidades mera y exclusivamente constructoras de obras públicas.

Artículo 5.º A todos los efectos prevenidos en este Decreto se entenderán excluidas de sus disposiciones las entidades concesionarias de servicios públicos exclusivamente municipales o provinciales, cuyo régimen jurídico incumbe a las Corporaciones locales respectivas.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda, y, en su caso, por los que con arreglo a los preceptos del presente Decreto-ley sean competentes, se dictarán las normas precisas para su aplicación.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 30 diciembre 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 61.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

PRECIO DE LA CARNE

CIRCULAR

Desde mañana los precios del ganado lanar serán en Zaragoza y su término municipal, como máximo los siguientes:

Clase 1.ª (Costillas de palo, lomo y badal), 4 pesetas kilogramo.

Idem 2.ª (Pierna, espalda y rabo), 3.80 ídem íd.

Idem 3.ª (Falda y alcortadizo), 3 ídem íd.

En la provincia, tajo único, y como máximo, se venderá a 380 pesetas kilo, quedando autorizados los Alcaldes para proponerme el precio a que deba venderse en cada localidad, atendiendo a las circunstancias que concurren en el mercado; cuyo precio no podrá rebasar el mercado.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 4 de enero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 43.

Películas —Circular.

El Excmo. señor Director general de Seguridad, en telegrama fecha 29 de diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«He denegado autorización para proyectar película titulada «El espía de la Pompadur», casa Ernesto González.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de enero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 6.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

D.^a Dominica Echevarría Serrano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de septiembre de 1928, sobre nombramiento de D.^a María de la Paz Cantón, Auxiliar de la Escuela Normal de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de diciembre de 1928.—El Secretario decano, Julio del Villar.

Núm. 60.

Comité Paritario de las Artes Blancas (Panadería).

Habiéndose de crear en el Comité Paritario Interlocal de Panadería de Zaragoza y su provincia una Bolsa de Trabajo con carácter accidental mientras se llega a la aprobación del Reglamento por que ha de regirse la definitiva, y necesitándose conocer con exactitud los obre-

ros parados pertenecientes a este ramo industrial, tanto en la capital como en el resto de la provincia, se abre un plazo que finará el día 20 de los corrientes, durante el que los obreros parados antes dichos podrán dirigirse a la secretaría del Comité (San Voto, 6, primero), personalmente o por escrito.

Zaragoza, 3 de enero de 1929.—El Secretario, Fernando Martínez de Ereilla.

Núm. 46.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Automóviles.—Aviso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 185, apartado b) del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 5 de agosto de 1928, y a los efectos en el mismo indicados, se hace público que el último número concedido por esta Jefatura para placas de prueba durante el segundo semestre de 1928, es el 50.173.

Zaragoza, 1 de enero de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Muro.

SECCIÓN SEXTA

Borja.

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno sacar a subasta la exacción de los arbitrios de pesas y medidas, carnes y matadero para el año 1929, se anuncia por el presente, a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios municipales, pudiéndose en un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el referido acuerdo, en esta secretaría.

Borja, a 2 de enero de 1929.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

Cabañas.

N.º 32.

Vacantes las plazas de Practicantes y Camarona en este pueblo, se anuncia la provisión de las mismas, con el haber de 275 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y acompañadas de la copia del título profesional, se remitirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la aparición de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Cabañas de Ebro, 30 de diciembre de 1928. El Alcalde, Feliciano Liso.

Cariñena.

N.º 51.

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo del arbitrio del consumo de carnes y de los derechos y servicio del Matadero, en junto y para durante los años 1929, 1930 y 1931, por el tipo anual de doce mil pesetas, las proposiciones

deberán ser por treinta y seis mil pesetas como minimum; ínterin no haya rematante, un administrador municipal cobrará dichas exacciones y serán de cuenta del rematante los ingresos y gastos que se originen; para todo lo demás regirán los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para las primera y segunda subastas.

En consecuencia, se anuncia dicha subasta para el día veinticuatro de enero próximo, a las once horas, en la Casa Consistorial, admitiéndose pliegos hasta las doce horas del día veintidós del mismo mes.

Cariñena, treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Santiago Gracia.—P. A. del A. P., El Secretario, Luis Martorell.

El Ayuntamiento tiene acordado el celebrar tercera subasta para el arriendo del arbitrio del peso, por el tipo anual de once mil pesetas; la adjudicación se hará para durante los años 1929, 1930 y 1931, y las proposiciones tendrán que ser de treinta y tres mil pesetas como minimum; ínterin no haya rematante, se cobrará el arbitrio por un administrador municipal, corriendo a cargo del rematante los gastos y los ingresos que ocasione dicha administración; para todo lo demás regirá el mismo pliego de condiciones que sirvió para las primera y segunda subastas.

En su consecuencia, se anuncia la subasta para el día veinticuatro del próximo enero, en la Casa Consistorial, a las once horas, admitiéndose pliegos hasta las doce horas del día veintidós del mismo mes.

Cariñena, treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Santiago Gracia.—P. A. del A. P., El Secretario, Luis Martorell.

El Frago. N.º 47.

Se anuncia concurso por treinta días hábiles para proveer en propiedad la plaza de Practicante titular de este Municipio, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

El agraciado disfrutará el sueldo anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, cantidad equivalente al 20 por 100 del sueldo del Médico titular.

El Frago, a 31 de diciembre de 1928.—El Alcalde ejerciente, Antonio Beamonte.

N.º 48.

En el concurso anunciado en el B. O. de esta provincia, correspondiente al día 31 de octubre último, para la provisión de la vacante de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, no han justificado los solicitantes pertenecer al Cuerpo de titulares; en virtud de lo cual el Ayuntamiento ha acordado anunciar nuevamente la vacante con el haber anual reglamentario de 1.250 pesetas, por el concepto de Médico titular y 125 pesetas por el de Inspector municipal de Sanidad, pagadas todas ellas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes será condición previa e indispensable pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito han de justificar debidamente, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el B. O., procediéndose a la adjudicación una vez terminado el plazo indicado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento de empleados municipales, 146 del Reglamento de Sanidad municipal y el 1.º del apéndice del citado Reglamento.

El Frago, a 31 de diciembre de 1928.—El Alcalde ejerciente, Antonio Beamonte.

Jaraba. N.º 53.

Por término de treinta días se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este distrito con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo arriba indicado; pasados los cuales se proveerá.

Jaraba, 2 de enero de 1929.—El Alcalde, Leoncio Adradas.

Luna. N.º 52.

El día ocho del actual, a las diez y once horas de la mañana, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de las leñas procedentes del incendio del monte público Valdejúnez y Valdechepe siguientes:

Doscientos cincuenta estéreos de leña gruesa y 100 delgada de la partida «Varellón», bajo el tipo en alza de trescientas pesetas.

Mil estéreos de leña gruesa y 500 delgada en la partida «Valdechepe», bajo el tipo en alza de mil doscientas setenta y cinco pesetas.

Las citadas subastas se celebrarán de conformidad al reglamento para la Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y demás condiciones que constan en los respectivos pliegos, que obran de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Luna, 1.º de enero de 1929.—El Alcalde, José Soro.

Orcajo.

Durante el plazo de tres meses estarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de características y planos de los polígonos números 2, 3 y 5, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

Orcajo, a 1 de enero de 1929.—El Alcalde, Félix Soler.

Quinto. N.º 33.

Se halla vacante la titular de Matrona de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio

en el B. O., a la que se acompañará el título o testimonio autorizado de la solicitante y hoja de servicios de los prestados, las que puedan justificarios.

Quinto, 30 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Villanueva de Jiloca.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan expuestas al público, por espacio de ocho días, las ordenanzas de exacciones siguientes:

- 1.^a Ordenanza del repartimiento general de utilidades.
- 2.^a Idem de prestación personal obligatoria.
- 3.^a Idem cesión 20 por 100 en contribución industrial.
- 4.^a Idem 20 por 100 en urbana.
- 5.^a Idem del recargo del 13 por 100 en contribución industrial.
- 6.^a Idem sobre el impuesto de electricidad y gas.

Villanueva de Jiloca, a 1 de enero de 1929.—El Alcalde, Pascual Serrano.

Tarazona.

N.º 3.427.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de esta ciudad durante el segundo cuatrimestre del año 1928, que forma esta Secretaría en cumplimiento y a los efectos del párrafo 5.º del artículo 227 del Estatuto municipal, y párrafo 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, ambos inclusive.

Sesión extraordinaria del día 9 de mayo. — Se aprueba el acta anterior.

La Corporación acordó telegrafiar a nuestro Augusto Monarca, manifestándole la más acendrada y rendida gratitud por haberse dignado patrocinar los grandes proyectos, cuya ejecución Tarazona demandaba, así como la cultural fiesta de Juegos Florales.

La Corporación acordó, a ruego del Sr. Resa, un voto de gracias para la Comisión organizadora de los Juegos Florales y para todas las Corporaciones y autoridades que han prestado su protección.

En vista de no haber cumplimentado el señor Interventor el acuerdo tomado en sesión del día 10 de abril último, relacionado con la presentación del presupuesto que ha de servir de base para la legalización económica del Municipio, se acuerda reunirse en sesión confidencial por unos momentos, con ausencia del señor Interventor.

Reanudada la sesión pública, se acordó se forme expediente de responsabilidad a dicho funcionario; que por la presidencia se designe una Comisión integrada por dos Concejales y un Contable, que gire la inspección de la Hacienda municipal y logre su legalización, formando la liquidación de presupuestos desde el año 1910. Y, por último, que se requiera al señor Depositario para que en el plazo máximo e improrrogable de un mes presente la liquidación de cuentas recaudatorias desde el día en que tomó posesión del cargo.

Sesión extraordinaria del día 18 de mayo de 1928. Aprobada el acta anterior.

Fué nombrado Ingeniero municipal de Montes de este Ayuntamiento D. Vidal Castillo Moneo, con el sueldo, atribuciones y deberes que se consignan en la convocatoria.

Dada lectura de un escrito del Interventor de fondos ofreciendo su dimisión, se acordó se deje de tratar del segundo asunto, figurando en la orden del día, que se refiere a la liquidación de presupuestos, hasta tanto que la Comisión de Hacienda informe dicha dimisión.

Afiliarse a la Unión de Municipios Españoles, abonando la cuota de cien pesetas al año, designando como delegados de este Ayuntamiento para que asistan al Congreso Nacional que ha de celebrarse en Zaragoza del 28 del actual al 3 de junio próximo, al primer Teniente de Alcalde D. Bienvenido Narro y al Secretario de la Corporación D. Constancio Núñez.

Sesión extraordinaria del día treinta de mayo. — Aprobada el acta anterior.

Quedó acordado que mañana, 31, dictamine la Comisión de Hacienda en los asuntos referentes a la liquidación de presupuestos, y que al siguiente, 1.º de junio, se reúna el Pleno para acordar lo procedente.

Asistir corporativamente a la procesión que el día 3 de junio tendrá lugar en la iglesia de San Francisco, dedicada al Sagrado Corazón de Jesús.

Se facultó al señor Presidente para que nombre cuatro guardas temporeros, con destino a la custodia de los montes, en los meses de junio, julio y agosto.

Que se forme expediente para depurar las responsabilidades que puedan caber por las irregularidades observadas en la administración del monte "Valcardera".

Queda facultado el Sr. Presidente para que designe las personas han de integrar la Comisión de Festejos en el año actual.

Sesión extraordinaria del día 1.º de junio. — Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda aceptar la dimisión presentada por don Máximo Heras Vela del cargo de Interventor de fondos municipales, y que se siga la tramitación del expediente de responsabilidades que se tiene acordado.

Que se de cuenta de la vacante y apertura de concurso para su anuncio en la "Gaceta" y "Boletín Oficial" y su provisión reglamentaria, por el plazo de un mes y dotación anual de cinco mil pesetas. Y que asimismo se anuncie en el "Boletín" dicha plaza, por quince días, con carácter interino; encomendando la oficina entre tanto al Oficial 2.º don José Ortiz, bajo la dirección y firma del señor Secretario D. Constancio Núñez.

Por último, se acordó se forme por el señor Alcalde, el Sr. Resa y el señor Secretario, con asistencia del Interventor dimitido Sr. Heras, el inventario de los documentos que obren en la oficina de Intervención.

Sesión extraordinaria del día 11 de junio. — Se aprueba el acta anterior.

Se acordó gratificar al señor Secretario durante el tiempo que desempeñe la Contaduría municipal, con el importe del sueldo mínimo que al cargo de Interventor corresponde, o sea a razón de cinco mil pesetas anuales, toda vez que lleva el peso de la Intervención de fondos aplicando horas extraordinarias.

Se aprobó el propósito y normas de trabajo que expone el señor Secretario, con relación a la marcha que debe seguirse en el desempeño de la Intervención.

Que todos los poseedores sin título de terrenos pertenecientes al patrimonio común se consideren desde el momento en que se deslinda el enclavado,

como tñsuarios del exceso que resulte con derecho a cultivarlo por el plazo de diez años, abonando al Ayuntamiento el canon general que se pague por los demñs usuarios de cada monte.

Construir albergues para la guardería rural en los montes "El Cierzo" y "Valcardera".

Se aprobó el proyecto para la construcción de las Oficinas municipales en la planta baja de la Casa Consistorial, ascendiendo su presupuesto total a nueve mil ciento catorce pesetas con noventa céntimos.

Que el señor Alcalde, acompañado del Sr. Chueca, encomienden al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, Dr. D. Ricardo Royo Villanova, la designación de las personas que han de formar el Jurado en los Juegos Florales.

Sesión extraordinaria del veinte de junio. — Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda suspender la tramitación del expediente de prófugo del mozo Carmelo Martínez Monzón y remitir los documentos que ha presentado a la Junta de Clasificación y Revisión.

Encargar al señor Secretario formule las relaciones de bajas y altas de empleados con derecho al retiro obligatorio, de conformidad a lo aconsejado por la Caja de Previsión Social de Aragón.

Sesión extraordinaria del día 5 de julio. — Se aprueba el acta anterior.

Se acordó la reforma de los locales de "El Pósito", y que se deshabiten otros dos locales para la instalación de las cuatro escuelas creadas, sin perjuicio de seguir gestionando la realización del proyecto del grupo escolar de la calle de Tudela; y que se libre por el señor Secretario certificación del Censo de población correspondiente al barrio de Tórtoles, para su unión al expediente de creación de escuela en el mismo.

Se acepta la dimisión al Maestro municipal don Francisco Javier, y queda nombrado interinamente para sustituirle D. José Rodríguez.

Visto el R. D. del Ministerio de Instrucción pública, por el que se crean los Institutos locales de Segunda enseñanza, se acuerda aplazar la resolución de este asunto para cuando ocupe la Presidencia el Alcalde Sr. Bertodano.

La supresión del reparto de premios a los niños de las escuelas en las fiestas de San Agustín, por ser más práctico el premio personal mediante Cartillas de ahorro.

Pedir a la Sociedad "Teatro Bellas Artes" el Coliseo, a fin de celebrar en él los Juegos Florales.

Remitir al Sr. Royo Villanova los trabajos que para los Juegos Florales se reciban.

Sesión extraordinaria del día 10 de julio. — Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda informar favorablemente el expediente de prórroga del mozo Carmelo Martínez.

Que por la Corporación municipal permanente se designen la Reina, Corte de honor y Pajecillos para los Juegos Florales.

Se concede un voto de gracias a la Maestra doña María Yerobi, en premio a su celo y competencia puestos de manifiesto en los exámenes verificados recientemente.

Que conste en acta el reconocimiento por parte del Ayuntamiento, de los servicios que el señor Director y Profesores del Colegio del "Ave María" vienen prestando, no solamente a los alumnos becarios, si que también al pueblo de Tarazona en general.

Pedir al Gobierno una recompensa en favor del

señor Director del Colegio del "Ave María" y primer Teniente de Alcalde, D. Bienvenido Narro, y otorgarle por la Corporación un voto de gracias.

Que una Comisión formule una ponencia sobre la conveniencia o inconveniencia de pedir la creación de un Instituto local de Segunda enseñanza.

Sesión ordinaria del día 6 de agosto. — se aprueba el acta anterior.

Se acuerda que una Comisión visite a la Diputación provincial para determinar la manera de solucionar el proyecto de carretera al Moncayo.

Se aprueba el programa oficial de fiestas de San Agustín.

Leído íntegramente el expediente de responsabilidades tramitadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, contra el Interventor de fondos municipales D. Máximo Heras Vela, por incumplimiento de servicios y deberes, la Corporación acordó por unanimidad la destitución de dicho funcionario, sin perjuicio de las responsabilidades que contra él se puedan derivar. Que se traslade este acuerdo al interesado, con la advertencia de que puede entablar el recurso contencioso-administrativo.

Sesión ordinaria del día 7 de agosto. — Se aprueba el acta anterior.

Dada lectura al R. D. del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de julio último, relativo a la obligación que tienen los Ayuntamientos de construir las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas, S. E. acordó insistir en la pronta resolución del expediente incoado.

Se faculta al señor Secretario para que redacte los edictos anunciando interinamente y en propiedad la plaza vacante de Interventor de fondos de este Municipio.

Sesión ordinaria del día 8 de agosto. — Se aprueba el acta anterior.

S. E. acuerda hacer suyo el artículo de fondo "Lamentaciones de Tarazona", suscrito por el Director de "El Eco", D. J. Atilano Urquiza, y suplicar al Excmo. Sr. Gobernador civil ponga todo su valimiento para conseguir el nuevo horario de trenes.

La adopción del proyecto de Técnica de Construcción y la aprobación del estudio presentado, consistente en el abastecimiento de agua, tomándola en el río Queiles.

Retalizar el análisis químico de dichas aguas del Queiles, pidiendo cuatro certificados del mismo; y que por Secretaría se busquen los antecedentes probatorios del derecho a usarlas.

La concesión de una patente general a favor de la "Sociedad de Cazadores de Tarazona y su partido", para cazar en la Dehesa "Carrera de Cintruénigo", facultando al señor Alcalde para que señale la cantidad a percibir.

Que la plaza de toros vieja se convierta en plaza de abastos.

Solicitar de la Dirección general de Comunicaciones, la creación de una plaza de Cartero.

Invitar a los Juegos Florales a todas las autoridades, corporaciones y sociedades provinciales y locales que han protegido tan cultural fiesta, así como a los Ayuntamientos de Calatayud y Borja, rogando fervientemente al Ayuntamiento y Diputación de Zaragoza asistan sus representantes bajo Mazas.

Adjudicar la instalación de sillas en los conciertos por concurso, abonando el concesionario un tanto por ciento para la Beneficencia.

Pasar a estudio de la Comisión de Obras públicas e Ingeniero municipal, un ruego del Sr. Chueca, et

el que propone la unión del paseo de Pradiel con la Glorieta, mediante la permuta del huerto del Episcopado y de una finca urbana de D. Ricardo Díaz.

Dotar a los barrenderos de gorras azules forma plato.

Señalar los puestos de venta de melones en la plaza de Nuestra Señora la Virgen del Río, y que se subasten.

Pasar a estudio de la Comisión de Sanidad un ruego del Sr. Basurte, pidiendo se construya un pozo aséptico en el Matadero, y otro del Sr. Chueca, pidiendo se estudie la posibilidad de adquirir un horno crematorio para dicho establecimiento.

Rogar al Sindicato de Riegos vierta una vez al día, el mayor caudal de agua posible al río Queiles, en el cruce por la ciudad.

Suplicar a la Sociedad Arrendataria del Monopolio de Petróleos y Gasolina la desaparición del surtidor de gasolina que está instalado frente a la fonda de D. Hilario Calavia; y que los automóviles de viajeros hagan la parada entre la pasarela de la estación y el puente de San Francisco.

En vista de las falsas especies que se están propagando en pueblos y ciudades vecinas a Tarazona, anunciando que existe en ésta una mortandad enorme, la Corporación hace constar su protesta y acuerda dirigirse a la Prensa para que defienda la inmejorable situación sanitaria de Tarazona.

Recibir con el mayor afecto al señor Presidente de la Diputación provincial, que tiene el propósito de pasar un día en nuestro Moncayo, y que una Comisión municipal le acompañe y le haga los honores que merece.

Sesión ordinaria del día 9 de agosto. — Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda suscribir una plana en la Revista "Unión Patriótica", órgano del Comité ejecutivo nacional y número extraordinario que se dedicará al Excmo. Sr. Marqués de Estella, con motivo del cumplimiento del quinto año en el Poder; y que su importe de quinientas pesetas se abone con cargo a Imprevistos.

La Corporación queda enterada de un telegrama del señor Ingeniero Jefe de la 6.^a División Hidrológico Forestal, autorizando la limpia de maleza en la carretera existente del Moncayo.

La presidencia da cuenta del resultado obtenido en la Asamblea de fuerzas vivas que acaba de celebrarse sobre la construcción de la carretera al Moncayo; y la Corporación, recogiendo el deseo de dicha Asamblea, acuerda abrir una información pública para que todo vecino pueda exponer su opinión.

Solicitar del Sindicato de Riegos sea dotada de agua la balsa de D. Pedro Lázaro para caso de incendios.

Por último, que se encargue el señor Ingeniero municipal de hacer los planos de edificación o alineaciones en la Dehesa del Moncayo y parte comprendida entre Agramonte y la fuente del Sacristán.

Así resulta del libro correspondiente a que me remito.

Y a los efectos oportunos, extiendo y firmo el presente extracto por duplicado, con el visto bueno del señor Alcalde, en la ciudad de Tarazona, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Constancio Núñez. — V.^o B.^o — El Alcalde, Manuel Basurte.

Diligencia. — La pongo para hacer constar que con esta fecha se expone al público el presente extracto y se remite una copia al Excmo. Sr. Gober-

nador civil de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial".

Tarazona, 21 de agosto de 1928. — El Secretario, C. Núñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias previas, número 381 de 1928, sobre malos tratos, a virtud de denuncia de Eusebio Uribarri; se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, establecido Democracia, 62 duplicado, principal, a prestar declaración y diligencias pertinentes en el asunto indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 7.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias previas, número 377-1928, sobre lesiones, por caída casual de Tomás Carnicero López; se cita al mismo y a su padre o representante legal, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración e instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a veintiseis de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 12.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente cédula a María Tabuena, que ha tenido su domicilio en esta ciudad y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64, y secretaría de D. Manuel Palomares, al objeto de prestar declaración en sumario que se instruye con el número 596 de 1928, sobre corrupción de menores, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente en Zaragoza, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 40.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El señor Juez de intrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en preveído de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente cédula a Alejandro Sánchez Ibáñez, que durante las fiestas del Pilar estuvo en Zaragoza con la barraca «Museo Granero», y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64, y secretaría de don Manuel Palomares, al objeto de acreditar la preexistencia de lo sustraído, en sumario 498 de 1928, sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 2 de enero de 1929.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 41.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye con el número 438 de 1928, sobre lesiones a Mariano Yus, ha acordado se cite a Luis Montañés Liger, que tuvo su domicilio San Agustín, 35, entresuelo, y a Indalecio Abad Bueno, que también aparece tenerlo en Hernán Cortés, seis, portería, en donde no han dado razón de ellos, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de declarar como testigos y ser reconocidos por el médico forense.

Zaragoza, 2 de enero de 1929.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 29.

Subasta.

El día 15 del actual, a las once horas, se celebrará subasta en la Notaría de D. José María Laguna Azorín, para la venta de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Princesa, 59, por el precio y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha oficina.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Amortización de Obligaciones emitidas en 10 de enero de 1927.

SEGUNDO SORTEO

Se pone en conocimiento de los poseedores de las mismas que en el sorteo celebrado el día 31 del actual, ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, D. Juan Castrillo, han resultado amortizadas las siguientes de dichas obligaciones que vencen, para su reembolso, en 15 de enero próximo:

421 a	430	17.591 a 17.600	31.991 a 32.000
1.331 a	1.340	18.331 a 18.340	33.061 a 33.070
1.961 a	1.970	18.411 a 18.420	33.821 a 33.830
2.311 a	2.320	18.591 a 18.600	33.941 a 33.950
2.531 a	2.540	18.611 a 18.620	34.461 a 34.470
3.121 a	3.130	19.271 a 19.280	34.491 a 34.500
3.231 a	3.240	20.121 a 20.130	35.961 a 35.970
3.971 a	3.980	20.411 a 20.420	36.991 a 37.000
4.071 a	4.080	20.481 a 20.490	37.321 a 37.330
4.301 a	4.310	20.541 a 20.550	38.021 a 38.030
5.511 a	5.520	20.701 a 20.710	38.061 a 38.070
5.931 a	5.940	21.151 a 21.160	39.461 a 39.470
6.021 a	6.030	21.921 a 21.930	41.031 a 41.040
6.041 a	6.050	22.131 a 22.140	41.921 a 41.930
6.881 a	6.890	2.551 a 2.560	42.081 a 42.090
7.251 a	7.260	23.201 a 23.210	42.091 a 42.100
7.311 a	7.320	23.281 a 23.290	42.441 a 42.450
7.531 a	7.540	23.851 a 23.860	42.941 a 42.950
7.671 a	7.680	24.351 a 24.360	43.411 a 43.420
7.881 a	7.890	25.121 a 25.130	45.121 a 45.130
9.251 a	9.260	25.261 a 25.270	45.161 a 45.170
9.911 a	9.920	27.401 a 27.410	45.411 a 45.420
10.101 a	10.110	27.541 a 27.550	45.451 a 45.460
10.621 a	10.630	27.611 a 27.620	45.541 a 45.550
11.331 a	11.340	28.011 a 28.020	46.501 a 46.510
12.931 a	12.940	28.111 a 28.120	46.621 a 46.630
13.941 a	13.950	28.201 a 28.210	47.991 a 48.000
14.471 a	14.480	28.441 a 28.450	48.581 a 48.590
15.071 a	15.080	28.511 a 28.520	48.621 a 48.630
16.151 a	16.160	30.041 a 30.050	49.031 a 49.040
16.441 a	16.450	30.371 a 30.380	49.181 a 49.190
16.601 a	16.610	30.711 a 30.720	
16.911 a	16.920	31.671 a 31.680	

En total, conforma a las condiciones de la emisión, se amortizan, a la par, 970 obligaciones por un total nominal de cuatrocientas ochenta y cinco mil pesetas.

Los tenedores de las expresadas obligaciones quedan advertidos de que dejarán de devengar interés desde dicho día 15 de enero próximo, a partir del cual deberán presentarlas al cobro, con los cupones adheridos, del 9 al 50 inclusive, y serán satisfechas a razón de quinientas pesetas por obligación, deduciendo los impuestos a favor del Estado, en los siguientes puntos:

Madrid: Banco Español de Crédito y Banco de Vizcaya.

Barcelona: Banco de Vizcaya.

Bilbao: Banco de Vizcaya.

Santander: Banco Mercantil y Banco de Santander.

Asturias: Banco de Oviedo y Banco Gijónés de Crédito.

Valencia: Banco de Vizcaya y Banco Comercial Español.

Pamplona: Crédito Navarro y la Vasconia.

Zaragoza: Oficinas Centrales de la Confederación, Banco Español de Crédito, Banco de Aragón y Banco de Crédito de Zaragoza.

En las demás poblaciones: Sucursales y Agencias de dichos Bancos y entidades.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1928.—El Delegado Regio, Antonio de Gregorio Rocasolano.

de una Comisión reorganizadora de la Administración de Justicia que, utilizando los trabajos ya realizados y laborando por su propia iniciativa, bajo la presidencia del propio Ministro que tiene el honor de dirigirse a Vuestra Majestad, proponga antes del 15 de marzo las bases sustanciales para una reorganización radical de los Tribunales y de los procedimientos judiciales que el que suscribe desea ultimar dentro del primer semestre del próximo año.

Reformas de urgencia extraordinaria requieren para su preparación organismos de carácter extraordinario también, y a ello obedece la creación de la Comisión que se propone, que no significa olvido de la Comisión general de Codificación, ni de las Secciones de la Asamblea Nacional, las cuales, con laudable celo, cumplen su misión de estudiar y concretar la legislación necesaria, sino necesidad de simplificar y aunar los trabajos de todos, para lo cual tendrá en la Comisión que ha de constituirse representación valiosa la Comisión general de Codificación, y, especialmente, su Sección cuarta, y las Secciones primera, quinta y séptima de la Asamblea Nacional.

No debe ser dificultad para el cumplimiento de este cometido el estudio que la Asamblea Nacional está realizando del proyecto de nueva constitución, en la que habrá de establecerse la base fundamental sobre la cual han de erigirse los Tribunales. La necesidad de reformar la organización de éstos y los procedimientos para actuar ante ellos es unánimemente sentida e inaplazable, según reiteradamente se ha manifestado en la misma Asamblea y se expone a diario por los órganos de la opinión. La orientación hacia la justicia, rápida, barata y garantizada, ha de ser la misma en todas las labores útiles, lo cual hace innecesario aplazar por más tiempo las soluciones que todos anhelan; y nada se opone ni ha de oponerse a que la organización que ahora se ordene—que de esperar es no sea muy distinta de la que de la futura Constitución haya de nacer—se adapte fácilmente a la que por tener su raíz en esa nueva Constitución haya de implantarse en definitiva. Pero aunque hubiera algo que se opusiera, habría que vencer el obstáculo, porque las leyes que requieren un período dictatorial pueden no ser las mismas que requieren un período en que, por el éxito de la dictadura, se haya recobrado la normalidad en el derecho que antes de aquella se había perdido, y la reorganización que hoy se propone efectuar el Gobierno es realmente de las que no admiten espera, aunque haya o no de ser modificada por consecuencia de la futura Constitución.

De conveniencia notoria es que, al mismo tiempo que se transforman los órganos, se seleccione y depure el personal que ha de manejarlos, y como, rigiendo íntegramente los preceptos legales vigentes, tal selección no sería posible, el Gobierno, opuesto siempre a la infracción de las leyes, pero también siempre dispuesto a utilizar en bien del país las facultades excepcionales con que Vuestra Majestad les honró, considera necesario que durante un breve plazo de tiempo se suspendan las garantías que hoy favorecen igual y aun más a los funcionarios de servicios deficientes o de escaso celo que a los de constante labor distinguidos en el cumplimiento de sus deberes.

Y, aunque no era preciso consignarlo, espontáneamente hace constar el Ministro que suscribe

su sincero propósito de no hacer de las facultades extraordinarias que se le confieran otro uso que el que le inspire su rectitud de conciencia y de intención ante la realidad de los defectos que compruebe.

Tales son, Señor, los motivos por los cuales, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 22 de diciembre de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.410.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Justicia y Culto procederá inmediatamente a la constitución de una Comisión que se denominará "Comisión reorganizadora de la Administración de Justicia", la cual redactará, antes del 15 de marzo de 1929, proyectos de bases para una nueva organización de los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las bases serán lo suficientemente detalladas para que puedan ser desarrolladas fácilmente en los proyectos de Decretos-leyes correspondientes, en plazo breve, y comprenderán, no sólo la organización de los Tribunales y su régimen, sino los procedimientos a los cuales ha de ajustarse la sustanciación y resolución de los asuntos sometidos a los Tribunales; la organización y reglamentación de los Cuerpos de Funcionarios que constituyan aquéllos y los del Secretariado, demás Auxiliares y Subalternos; la de los Abogados directores o defensores y la de los representantes de las partes, y los aranceles conforme a los cuales hayan de sufragar los litigantes los gastos que les incumban, teniendo en cuenta que ni los Magistrados; Jueces y Funcionarios del Ministerio Fiscal, ni los Secretarios y sus Auxiliares ni los subalternos han de ser nunca retribuidos arancelariamente.

Artículo 2.º La Comisión se constituirá y funcionará en el local que su Presidente designe. Será presidida por el Ministro de Justicia y Culto, e integrada por éste y un Secretario general y veinte Vocales, todos Letrados, designados libremente por Real orden del Ministerio de Justicia y Culto, de los cuales cuatro serán funcionarios de dicho Ministerio o de los Tribunales, en situación activa, pasiva o de excedencia, que actuarán como Secretarios de las Ponencias, siempre con voz y voto.

La Comisión se dividirá, para su más eficaz funcionamiento, en cuatro Ponencias, cuyos Presidentes serán también designados por Real orden y tendrán carácter de Vicepresidentes en la Comisión, sustituyendo al Ministro, cuando éste no asista a las sesiones, por el orden de numeración de las Ponencias.

Las Ponencias serán: 1.ª Organización de Tribunales y jurisdicción territorial de los mismos, incluso Aranceles para atender a los gastos de los litigios y reglamentación de los Auxiliares y Su-

balternos de la Administración de Justicia y de la defensa y representación de los litigantes.

2.^a Procedimiento civil. 3.^a Procedimiento penal, incluso en lo relativo a ejecución de sentencias. 4.^a Organización de los Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento para el ejercicio de dicha jurisdicción.

A cada Ponencia será asignado uno de los Vocales funcionarios a quienes se refiere el final del primer párrafo de este artículo, que actuará como Secretario con todos los deberes naturales de este cargo.

El Secretario general tendrá a su cuidado lo propio de tales funciones en la Comisión y distribuirá los trabajos entre las Ponencias, cuidando del curso de los mismos, conforme a las instrucciones que reciba del Ministro Presidente.

El Ministro presidirá las sesiones de la Comisión y podrá también presidir, cuando lo estime conveniente, las sesiones de cualquiera de las Ponencias.

Artículo 3.^o Si una vez constituida la Comisión, al iniciar sus trabajos o en el curso de los mismos estimase más conveniente una división de Ponencias diferente de las que tenga expuesta y el Ministro Presidente aprobase la propuesta, por considerarla eficaz para el más rápido logro de los fines de la Comisión, podrá modificarse la organización de la misma mediante Real orden del Ministerio de Justicia y Culto.

Igualmente podrá acordarse de Real orden la permuta entre determinados Vocales de distintas Ponencias, de acuerdo con los deseos de los interesados, si así resultase más conveniente dada la especialización de estudios de cada uno; y el aumento o disminución, por motivos análogos, de los Vocales de cada Ponencia, como asimismo que un miembro de la Comisión pertenezca a más de una Ponencia.

Artículo 4.^o La Comisión podrá recabar informes y datos de todos los organismos y funcionarios del Estado que considere útiles, prescindiendo de medios y conductos que pudieran retrasar su aportación, pero poniéndolo siempre, cuando así proceda, en conocimiento del Jefe del servicio a cuyos funcionarios lo reclame. Todos los organismos y funcionarios, incluso los Tribunales y las Autoridades, deberán atender y cumplir con la mayor urgencia, cuanto en este orden se les interese.

El Ministerio de Justicia y Culto pondrá desde luego a disposición de la Comisión cuantos trabajos y datos obren en sus oficinas y en los organismos que de él dependen, que puedan ser útiles para el más acertado cumplimiento de la misión de aquélla.

Ni la Comisión ni las Ponencias abrirán informaciones públicas; pero recibirán, estudiarán y tendrán en cuenta cuantos escritos las dirijan las entidades que quieran formularlos, y, en general, cuantos ciudadanos ejerciten el derecho de exponer sus observaciones y sus demandas sobre el funcionamiento de los Tribunales en conjunto o sobre casos concretos de anormalidad procesal; y, tanto la Comisión como las Ponencias, cuando lo estimen conveniente, podrán llamar a informar verbalmente a quienes les dirijan escritos, siempre sobre la base de que ello no imposibilite ni dificulte el cumplimiento de su misión en el plazo que le está señalado.

Artículo 5.^o Los proyectos ultimados por cada

Ponencia serán estudiados por la Comisión, que podrá introducir en ellos las modificaciones que estime acertadas.

La Comisión decidirá si con todos los proyectos ha de formar uno solo que comprenda las materias de todos, o si ha de formar varios proyectos armónicos entre sí, y cuántos, en tal caso, han de ser éstos.

Una vez ultimados el proyecto único o los proyectos que integren el resultado de su labor, el Ministro Presidente de la Comisión los elevará al Gobierno con su informe y propuesta de las modificaciones que estime procedentes. El Consejo de Ministros decidirá si los proyectos han de ser sometidos a algún nuevo trámite o si deben ser modificados, o si deben ser aprobados, desde luego, decidiendo, al mismo tiempo, si la misma Comisión u otro organismo ha de efectuar el desarrollo de las bases en el articulado correspondiente de los proyectos de decretos-leyes definitivos.

Artículo 6.^o El Ministerio de Justicia y Culto pondrá a disposición de la Comisión el personal de auxiliares mecanógrafos y subalternos que sea necesario para su cometido, pudiendo utilizar, para ello, el de los Tribunales y demás organismos dependientes de dicho Ministerio.

Artículo 7.^o Para atender a los gastos de la Comisión, desde su constitución, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia y Culto para 1929, la cantidad de 25.000 pesetas, y, al efecto, se rebajará en la misma cantidad la partida cifrada en 170.000 pesetas que figura en el capítulo tercero, artículo 7.^o del proyecto cuya redacción se modificará, quedando sustituida la que figuraba por la siguiente: "Para el aumento de servicios o de gastos que desde que se implante hasta el 31 de diciembre produzca la reorganización de Tribunales de la Jurisdicción ordinaria y de la Contencioso-administrativa".

Artículo 8.^o Todos los miembros de la Comisión con excepción de su presidente, que residan en Madrid, percibirán en concepto de asistencias 25 pesetas por cada sesión a la que concurren. Los que tengan fuera de Madrid su residencia oficial percibirán, además de las asistencias expresadas, las cantidades a que tengan derecho por dietas, conforme a las disposiciones legales vigentes, según su categoría y destino; y, a falta de éstos, 25 pesetas por cada día que tengan que permanecer en Madrid o emplear en viaje de ida o de regreso. A los Vocales que tengan su residencia oficial fuera de Madrid se les facilitará por el Ministerio de Justicia y Culto pase de ida y vuelta para el viaje por ferrocarril en cuantas ocasiones tengan que venir a celebrar sesión.

Artículo 9.^o Desde la publicación del presente decreto-ley, y durante seis meses, si antes no se acordase poner término a este plazo, quedarán en suspenso cuantos preceptos legales vigentes se refieren a limitaciones para la separación, destitución, suspensión, traslado y destinos de los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, como asimismo de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados y de los Auxiliares de los mismos.

Artículo 10. Durante este plazo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Culto, cuando considere que por achaques de edad o de salud o por otras circunstancias, la labor de un funcionario de los comprea

dados en el párrafo anterior no produce el rendimiento legítimo y razonablemente exigible en pro de la mejor administración de la justicia o no lo produce del acierto que tal administración requiere, podrá decretar, según la intensidad y naturaleza de las deficiencias advertidas: a) la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, si el funcionario hubiera cumplido, sesenta y cinco años de edad; b), la jubilación, también con el haber que por clasificación le corresponda, si de lo consignado en el Escalafón oficial o de otros datos resultare haber cumplido el funcionario treinta y cinco años de servicios al Estado, incluyendo en éstos los que sean abonables por carrera; c), la declaración de excedencia forzosa con medio sueldo, por un año, si antes no se levantase esta sanción, tras cuyo período el Consejo Judicial, o el Fiscal en su caso, informará sobre la vuelta al servicio activo del excedente, no reingresando éste y quedando sin sueldo si el informe fuera negativo y reingresando en las resultas de la primera vacante, si fuera favorable; d), el traslado a otro destino más adecuado a su aptitud física o intelectual o en población donde pueda ejercer sus funciones, sin riesgo para la rectitud de su actuación.

El mismo Ministro, previo acuerdo también del Consejo de Ministros, en el plazo expresado, podrá trasladar libremente, cuando las conveniencias del servicio y la más recta administración de justicia lo aconseje, a todos los funcionarios antes indicados, a cualquier otro destino de su clase o categoría, teniendo siempre en cuenta las aptitudes del funcionario a quien se procurará complacer en sus solicitudes, siempre que no haya motivo justificado para no atenderlas, y las circunstancias del cargo que se provea.

Los párrafos anteriores de este artículo son aplicables en toda su integridad a los funcionarios retribuidos con haberes fijos. A los funcionarios retribuidos mediante arancel, les son aplicables los apartados c) y d) del primer párrafo y todo el segundo párrafo, imponiéndose en el caso del apartado c) citado a quien sustituya al excedente la obligación de entregar a éste la tercera parte de sus utilidades líquidas, sin que exceda nunca lo satisfecho anualmente de 10.000 pesetas. Podrá también el Ministro, previo acuerdo del Consejo de Ministros, acordar la separación del funcionario retribuido mediante arancel que, por cualquier causa, no desempeñe de hecho su cargo, aunque refrendé resoluciones judiciales y firme actuaciones, teniendo sus funciones delegadas permanentemente en sus auxiliares.

Artículo 11. Los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores no requerirán para su adopción expedientes de detallada sustanciación ni otros informes que los que las circunstancias de cada caso permitan considerar necesarios.

Contra tales acuerdos, sin perjuicio de la inmediata ejecución de éstos, podrán los interesados recurrir al Consejo de Ministros mediante escrito dirigido al Presidente del mismo. El Consejo de Ministros resolverá de plano, pudiendo, sin embargo, requerir previamente los datos e informes que estime conveniente aportar.

Ni contra el acuerdo del Ministro, ni contra el del Consejo de Ministros procederá, en caso alguno, recurso contencioso-administrativo; y si algún recurso de esta clase se intentase, el Tribunal rechazará de plano su admisión.

Artículo 12. La Comisión, al proponer la reorganización de los Tribunales en la forma que estime más procedente, propondrá también el territorio al cual ha de extenderse la jurisdicción de cada uno, y, por tanto, pasarán a la Comisión para que los tenga en cuenta y proponga lo más conveniente, todos los expedientes relativos a demarcación judicial, en el estado en que se encuentran, estén o no informados por el Consejo de Estado.

Los 24 Juzgados de primera instancia que, aunque suprimidos por Real decreto de 21 de junio de 1926 continúan funcionando a costa de Diputaciones provinciales o Ayuntamientos—que son: Yeste, en la provincia de Albacete; Pego, en la de Alicante; Cuevas de Vera, en la de Almería; Barco de Avila, en la de Avila; Olivenza, en la de Badajoz; Roa, en la de Burgos; Almagro, en la de Ciudad Real; Rute, en la de Córdoba; Brihuega, en la de Guadalajara; Azpeitia, en la de Guipúzcoa; Sariñena, en la de Huesca; Sahagún, en la de León; Borjas Blancas, en la de Lérida; Vivero, en la de Lugo; Torrox, en la de Málaga; La Unión, en la de Murcia; Allariz, en la de Orense; Belmonte, en la de Oyiedo; Astudillo, en la de Palencia; Estepa, en la de Sevilla; Medina-celi, en la de Soria; Montblanch, en la de Tarragona; Lillo, en la de Toledo, y Albaida, en la de Valencia—, seguirán actuando mientras no se implante la nueva reorganización judicial, costeándose con cargo a los créditos a tal fin consignados en el proyecto de presupuesto de gastos del Estado, sin que para ello tengan que efectuar alguno las Corporaciones provinciales y locales.

Artículo 13. Queda aplazada, hasta que se implante la reorganización de Tribunales, cuya propuesta se encomienda a la Comisión creada por este Decreto-ley la sustitución de haberes arancelarios por haberes fijos en la remuneración de los servicios de los Secretarios y demás Auxiliares de los Tribunales y Juzgados; pero, en cualquier fecha, el Ministro de Justicia y Culto podrá proponer el Consejo de Ministros y éste acordar, para todos o para determinados cargos, la limitación que estimen conveniente en los ingresos por razón de arancel y el destino que al exceso haya de darse, que deberá siempre ser de aplicación al Secretario y sus Auxiliares.

Artículo 14. El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid" quedando derogados, a los efectos del mismo y mientras dure su vigencia, todos los preceptos que se opongan a los que en esta disposición se establecen.

El Ministro de Justicia y Culto dictará cuantas resoluciones y medidas sean convenientes para la más exacta aplicación de cuanto por el presente Decreto-ley se ordena o se autoriza, tanto en lo referente a disposiciones de carácter general, como en los casos particulares que en la práctica se presenten.

Dado en Palacio a ventidós de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

("Gaceta" 25 diciembre 1928.)

REAL DECRETO

Núm. 2.449.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los pliegos de condiciones para contratar, mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes y de la Celular de Valencia, Escuela Industrial de Jóvenes, de Alcalá, y Central de Mujeres, de la misma; Reformatorio de Adultos, de Alicante, y Prisión provincial de Zaragoza y sus respectivas enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Justicia y Culto todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

("Gaceta" 27 diciembre 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Apenas advino al Poder el nuevo régimen, hubieron de dictarse medidas encaminadas a hacer cesar los motivos de escándalo y suspicacias para la moral pública, que venía originando el entonces no extraño caso de que vivieran en maridaje, o sólo temporalmente divorciadas, las altas funciones ministeriales con las de Directores, Consejeros, Abogados o Asesores de las grandes Compañías o Empresas de servicios públicos y contratistas del Estado, cuyos intereses, en ocasiones en pugna con los del más elevado orden público, habían de ser defendidos y salvaguardados por los que tuvieron en un pasado próximo o tenían en el momento, encomendada la gobernación del Estado. La garantía de los supremos intereses de éste y el respeto y confianza de que debe rodearse a todos aquellos que desempeñen las funciones públicas, fueron el motivo fundamental en que se inspiró el Real decreto de 12 de octubre de 1923, en el que por vez primera se establecieron incompatibilidades para los que habiendo sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras o Consejeros de Estado, pertenecían a los Consejos de Administración de Compañías, Empresas o Sociedades que tuvieron contratos con aquél o que, por la índole de las operaciones a que se dedicaran, guardasen relación o intervención con los servicios públicos. Y esta incompatibilidad se estableció no sólo mirando al pasado, sino también desde entonces y con carácter permanente, para los que a la sazón, en el Directorio Militar y posteriormente, desempeñasen las más altas magistraturas de la Nación.

Han transcurrido ya más de cinco años desde la vigencia del Real decreto aludido y la experiencia ha demostrado que no es necesario conservar por más tiempo una incompatibilidad que ya no produciría finalidad práctica alguna, pues extinguidas las organizaciones políticas anteriores, las Sociedades o Empresas que actualmente precisan utilizar los servicios profesionales téc-

nicos o financieros de los que ocuparon los altos cargos en el pasado, no han de pretender premiar con ello servicios políticos ya muy lejanos, ni pensarán en un futuro restablecimiento de situaciones que desaparecieron para siempre. Al propio tiempo se revela también de modo evidente que las incompatibilidades no deben ser indefinidas, pues cualquiera que sean la fuerza y el prestigio políticos de los que ocupen las más elevadas y representativas situaciones, al cabo de un cierto plazo desaparecen olvidadas y debilitadas, sin influencia perniciosa en los asuntos privados y sin inspirar recelos de personales influencias que el tiempo borra.

Al reformar y adaptar en el sentido indicado el Real decreto de 12 de octubre de 1923, conviene además aclarar alguno de sus preceptos y extenderlos a la actuación de otros funcionarios, como son los oficiales letrados del Consejo de Estado, inspirándose en las mismas consideraciones que motivaron las incompatibilidades ya establecidas, si bien teniendo en cuenta el campo más limitado de su actuación, han de atemperarse las prohibiciones al círculo donde se ejercen las respectivas funciones. De este modo se precisa en términos que no dejan lugar a dudas ni sospechas, la debida separación entre el servicio del Estado y de los fines públicos, y el servicio de particulares intereses, señalando con claridad la frontera que los Ministros, Directores generales, Consejeros de Estado, Gobernadores, Diputados, Concejales y demás funcionarios, no deben traspasar en la intervención, gestión, asesoramiento o defensa de asuntos de naturaleza puramente privada que se les encomienden.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto por si se digna prestarle la oportuna sanción.

Madrid, 23 de diciembre de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.413.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que sean o hayan sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Consejeros de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados y Gobernadores civiles o hayan formado parte del Directorio Militar, no podrán pertenecer, si no es en representación o como Delegados del Gobierno, a los Consejos de Administración de Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean, civiles, industriales o mercantiles y Consorcios, participar en la función o administración de tales organismos, figurar en ellos como Abogados asesores ni con cargo alguno gratuito o retribuido, ni dirigir, defender, gestionar o asesorar asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos exista relación directa contactual con el Estado, Corporaciones de derecho público o con la realización de algún fin o servicio público.

Artículo 2.º La prohibición contenida en el artículo anterior durará mientras desempeñen sus